

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 93.

Martes 10 de Diciembre.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

En la *Gaceta de Madrid* número 334, correspondiente al Sábado 30 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por Daniel Alonso Dueñas se instruyó causa criminal en el Juzgado de Durango contra el Alcalde de Bedía por detención ilegal:

Que de las declaraciones recibidas en el proceso aparece que sobre las diez de la noche del 26 de Agosto de 1894 salió el Alcalde de Bedía, acompañado del Secretario, alguacil y miñones recorriendo las tabernas de su demarcación para ver si se observaba el bando de policía y buen gobierno de la localidad, y habiendo encontrado á Daniel Alonso recostado en una tapia de la carretera, y junto á él un grupo de tres ó más personas, requirió de primera para que se retirase, contestando éste que estaba tomando el fresco y nada malo hacía, según su declara-

ción y las de sus compañeros, ó que no le daba la gana de retirarse porque estaba en su derecho, según el Alcalde manifiesta; y que habiendo abandonado aquel lugar dicha Autoridad, volvió al poco rato, ordenando á los miñones que condujeran al Alonso á la prevención, bajo su responsabilidad, quedando detenido hasta el anochecer del siguiente día, en que el Alcalde ordenó fuese puesto en libertad; que también consta que en la misma noche, y por iguales motivos y durante el mismo tiempo, fueron detenidos en la Casa Consistorial otros dos vecinos de la citada villa; que, según la declaración del Alcalde, el motivo de haber ordenado las detenciones á que se ha hecho referencia fué el haber faltado dichos vecinos al bando de buen gobierno que rige en la localidad y al respeto á su Autoridad; que el citado bando, entre otras prescripciones, contiene la de que las tabernas queden cerradas á las nueve de la noche en verano, y la de que serán castigados con multa los que después de la hora señalada para el cierre de las tabernas molestaran desde la vía pública al vecindario con canciones ó instrumentos de cualquiera clase; en otra disposición del mismo bando se dice que los casos de reincidencia serán castigados con penas más severas:

Que terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de Bilbao, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Vizcaya, y á instancia del Alcalde de Bedía y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las frases inconvenientes y peligrosas pronunciadas por Daniel Alonso, dada la disposición de ánimos en que se encontraban los que le acompañaban, por haber sido expulsados de un establecimiento de bebidas, pudieron ocasionar una alteración de orden público, de no haber tomado el Alcalde aquella medida, contra el promovedor; que Daniel Alonso había sido ya anteriormente multado por infracción de otro artículo del mismo bando; que el Código penal, como es de fecha anterior á la Constitución vigente, no puede prevalecer contra el texto claro y expreso de su art. 4.º, que ordena poner en libertad ó entregar á la Autoridad judicial á todo detenido dentro de

las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, y que el Alonso sólo estuvo detenido unas veinte horas; que la medida adoptada por el Alcalde de Bedía, ya se atiende á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que les acompañaron, parece fué encaminada á hacer respetar su Autoridad y á conservar el orden público, y de su oportunidad corresponde conocer al Gobernador, fijando el verdadero alcance de las disposiciones del bando infringido; que, por lo tanto, existe la cuestión previa administrativa de si el referido Alcalde, al acordar la detención, obraba ó no en virtud de facultades propias dentro del círculo de sus atribuciones, como Autoridad gubernativa de la localidad, atemperándose á las disposiciones legales vigentes, y en cumplimiento de las prescripciones de un bando de orden y buen gobierno, aprobado por el Gobernador requirente; en el oficio se citaban además el art. 21 de la ley Provincial, el 171 y 199 de la Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Audiencia declarándose competente, alegando: que los actos realizados por el Alcalde de Bedía tienen los caracteres de una transgresión penal, puesto que se efectuó la detención de tres individuos por menos de veinticuatro horas, sin estar en suspenso las garantías constitucionales; que tal detención no se funda en ninguna disposición general que la autorice, por no referirse los hechos que dieron lugar á ella á causas señaladas como delitos cuya represión estuviera obligada á prevenir la citada Autoridad administrativa, ni por interés de orden público alterado, que no consta en modo alguno promovido; que aun en el supuesto más favorable de haber obrado el Alcalde en cumplimiento de un deber, no consta tampoco que se haya formalizado expediente alguno del que se derive la legalidad de lo que se supone corrección; que á tenor del art. 4.º de la Constitución, nadie puede ser detenido, sino en los casos y con las formalidades de la ley, que se especifican en los artículos 490 y 592 de la de Enjuiciamiento, y en ninguno de estos casos puede entenderse comprendida ni fundada la medida adop-

tada por el Alcalde de que se trata, y menos sin dar conocimiento del hecho, si lo conceptuaba delito, á la Autoridad judicial competente; y que la cuestión que se supone previa y que menciona en el oficio inhibitorio, no es la determinante del delito; sino constitutiva de él, cuya calificación compete á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial; insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerlo en libertad ó entregarlo al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Bedía, por haber ordenado la detención durante veinte horas de tres vecinos de la citada villa que faltaron al respeto debido

á aquella Autoridad, al ser corregidos por la infracción de las disposiciones de un bando de policía y buen gobierno que regía en la localidad:

2.º Que en el presente caso hay cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y consiste en determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 340, correspondiente al Viernes 6 de Diciembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Julián Gómez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Juan Sardón Illera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molino que tienen construido un cauce particular para conducir las aguas del río Carrión, á fin de dar movimiento á los molinos de la ribera llamada de Perales, siendo D. Julián Gómez el representante de la expresada comunidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que días antes de la fecha de la demanda, el Alcalde D. Juan Sardón había ordenado la construcción de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado, y apoyándole en las paredes de piedras del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que esto constituía un ataque al derecho de propiedad, porque tales hechos perturbaban en la posesión que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesión que tenía, requiriendo al Alcalde para que se abstuviere de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesión:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una orden del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruido en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la sección 1.ª, cap. 9.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, era evidente que contra él no procedían otros recursos que los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada; en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un carácter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 establecen la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de aguas, riberas ó márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesión de las mismas: y el artículo 93 de la citada ley atribuye al dueño de las aguas el dominio y posesión de los álveos y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestión de índole privada que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, "es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.":

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de

justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julián Gómez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales por haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera llamada de Perales.!

2.º Que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el art. 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra él sólo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuida expresamente por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 336, correspondiente al Lunes 2 de Diciembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho, que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Giloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893-94 la cantidad de 3.063,59 pesetas:

Que instruida causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicación en que el Gobernador de la provincia le requiera de inhibición en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras

la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Morata de Giloca las obligaciones que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarca dos extremos, uno relativo á la malversación y otro referente á la desobediencia á sus órdenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si en vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversación, incurriendo también en responsabilidad si no la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia la formación de diligencias y la averiguación de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversación si los aplicaron para el pago de sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestión previa que resolver administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna, procede no admitir el requerimiento de inhibición y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

D. Augusto Monge Giménez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 27 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una casa número nueve moderno, en las afueras de San Blas, de esta ciudad, embargada á José Canelo Fernández, de esta vecindad, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas en que ha sido tasada.

Lo que se hace público para que los que doseen interesarse en la subasta, acudan á referido sitio en dicho día y hora.

Dado en Cáceres á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto Monge.—Por su mandado Antonio Cortés.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Licenciado don Cándido López Albaránz, Juez municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Felipe Díaz Lozano, vecino de Talavera la Vieja, contra Bernardo Gómez Martín, que lo es de Bohonal de Ibor, sobre pago de nueve cientos diez y ocho reales, se le embargó á éste la finca que con su tasación pericial es como sigue:

Una casa habitación en el pueblo de Bohonal de Ibor, en la calle de la Fragua, compuesta de un solo piso con un dormitorio, éste como doble que constituye el desván ó troje, no tiene cocina independiente, pues ésta se encuentra en el zaguán ó patio. Toda la casa mide próximamente cincuenta varas cuadradas y linda por la derecha, entrando en ella, con calle pública; por la izquierda, con casa de Juan Gómez Barroso, y por la espalda, con otra de lipe Escudero Gómez, tasada en doscientas pesetas..... 200 Pts.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, el día veinte del actual, á las diez de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de las doscientas pesetas, tipo de ella.

La finca que se vende no está afectada á ninguna clase de hipotecas, censos ó gravámenes, no se han presentado títulos de ella, por lo cual no podrá hacerse sobre este particular reclamación alguna.

Dado en Navalmoral de la Mata á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Cándido López.—Por su mandado, Germán Duque.

Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.

Zona de la Capital.

Don Pascual Faubel Sanarau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que todos los contribuyentes de esta localidad que no hayan satisfecho sus cuotas por contribución Territorial, Urbana, Industrial y Canon de Minas correspondientes al segundo trimestre del año económico actual, en el segundo periodo de cobranza voluntaria, podrán hacerlo con el recargo del 5 por 100 durante los días 13, 14, 16, 17 y 18 del presente mes, en las oficinas de la Agencia ejecutiva, situada en la calle de Barrionuevo, 39, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Transcurrido que sea dicho plazo, quedarán incursos en el apremio de segundo grado con arreglo á Instrucción.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados y á los efectos oportunos.

Cáceres 11 de Diciembre de 1895.—El Agente ejecutivo, Pascual Faubel.

DELEGACIÓN GENERAL

de
Capellanías y Fundaciones Pías
de la
DIÓCESIS DE CÓRIA.

Edicto.

Nos el Licenciado don Juan Francisco Robles, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y Fundaciones Pías de la Diócesis de Cória, por el Ilmo. Sr. Dr. don Ramón Pérís Mencheta, Obispo de la misma.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación don Gabriel Lorenzo del Cerro, natural y vecino de la villa de Berzocana, Obispado de Plasencia, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía familiar, fundada por doña Ana Meneses Orellana en la Iglesia parroquial de Salvatierra de Santiago, Diócesis de Cória, hemos acordado por Decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados de Patronato activo é interesa-

dos en el pasivo de la misma, á fin de que dentro de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, y en el OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para su determinación, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cória á 3 de Diciembre de 1895.—Licenciado Juan Francisco Robles.—Por mandado de su señoría, Tomás Valiente Lucas.—Es copia.

JUZGADOS.

MÉRIDA.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se convocan licitadores que deseen adquirir en pública subasta, que simultáneamente tendrá lugar el día treinta del actual, de once á doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, del de instrucción de Cáceres y municipal de Almoharín, la finca siguiente:

Una casa en la calle de Cortes, del pueblo de Almoharín, sin número, que mide de fachada próximamente doce metros y veinticinco de fondo, lindante por la derecha con otra de Juan Abar Pizarro, izquierda con casa de los herederos de Juan Martín y espalda con cerca de Manuela Alvarado Jaraíz, tasada en cuatro mil pesetas. 4000 Pts.

Cuya finca le fué embargada á Aquilino Fernández Arroyo, vecino de dicho Almoharín, en causa que en unión de otros se le siguió en este Juzgado por falsedad; advirtiéndole que no existen títulos de propiedad de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar antes sobre le mesa del Juzgado, ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Mérida á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ricardo Salustiano Portal.—El Actuario, Licenciado Alvaro Ibarra.

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquico; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Morata de Gíloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El

GARROVILLAS.

Don Francisco Ibarra González,
Juez municipal de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por Angel Hurtado Molano, capatáz de la treinta y una brigada encargada de la conservación y custodia de la vía férrea en este término, kilómetro doscientos noventa y dos al trescientos dos, se ha presentado denuncia contra persona desconocida por el hecho de haber arrollado el día treinta de Noviembre último, el tren número once en el kilómetro trescientos, dos caballerías menores quedando destrozadas, una de pelo castaño y otra pelo ruco; y por providencia de hoy ha señalado para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, el día diez y seis del corriente mes á las nueve de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado sita en las Casas Consistoriales.

Y con el fin de que pueda presen-

tarse á dicho acto el dueño ó dueños de dichas caballerías, con los medios de prueba de que intenten valerse, expido el presente á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Garrovillas á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Ibarra.—Por su mandado, Pedro Cortés.

AYUNTAMIENTOS.

TORREJON EL RUBIO.

Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Lo que por medio de la presente se anuncia para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes

en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, donde se les hará saber el número de familias pobres que ha de tener á su cargo.

Torrejón el Rubio 5 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Reyes.

CABAÑAS.

Vacante de Farmacéutico.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa para la provisión de medicinas á 72 familias designadas por el Ayuntamiento, pobres transeúntes y casos de oficio que ocurran, dotada anualmente con setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el plazo de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cabañas 25 Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Cortijo.

NAVALVILLAR DE IBOR.

A los ocho días de aparecer inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia este anuncio, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta de líquidos y carnes por consumo en el año económico de 1895-96 con el tipo de setecientas cuarenta y cinco pesetas y ochenta y siete céntimos, bajo las condiciones que obran en el expediente respectivo.

Si ésta no tuviera licitadores se celebrará la segunda á los ocho días siguientes, y si fuera negativa, tendrá lugar la tercera y última pasada que sea igual período.

Se anuncia al público para los que quieran tomar parte en las mismas.

Navalvillar de Ibor 5 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Antonio Fernández.—Por su mandado, Manuel Roldán.

ALMOHARIN.

Nota de los jornales y materiales invertidos en las obras de recomposición que se practican en el local que ocupa la Escuela pública de niños de esta villa, en la semana comprendida en los días 30 de Septiembre al 5 de Octubre inclusivos.

Jornales.

Al oficial Jacinto Fernández Casero por seis jornales á 2'50 pesetas uno..... 15'00 Pts.
Al oficial Pedro Valero Garrido por seis jornales á 2'50 pesetas uno..... 15'00 —
Al peón Marcelino Valero Garrido por seis jornales á una peseta uno..... 6'00 —
Al peón Francisco Mateos Muñoz por un jornal á una peseta uno. 1'00 —
Al peón José Merino Trejo por dos jornales á una peseta uno. 2'00 —

Materiales.

A Benito Cumbreño Pavon por siete arrobas de cal blanca á 1'12 pesetas una..... 7'85 —
A Pedro Gómez Mateos por cuatrocientas tejas á 2'50 pesetas el ciento..... 10'00 —
Total..... 56'85 Pts

Almoharín 5 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Francisco Merino.—El Secretario, Manuel Hernández García.

CÁCERES:

Tip. "La Minerva Cacereña"
Portal Empedrado, 41.

1895.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Ayuntamiento Constitucional de Zorita.

Año económico de 1895 á 1896.

MES DE NOVIEMBRE.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIA	
			EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
1 Propios	6009 52	"	"	6009 52
2 Montes	6500 00	1312 88	"	5187 12
3 Impuestos	"	"	"	"
4 Beneficencia	"	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	1200 00	"	"	1200 00
8 Resultas	"	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	18137 56	5459 95	"	12677 61
10 Reintegros	"	"	"	"
11 Ampliación de 1894-95	12767 75	8450 02	"	4317 73
TOTALES DE INGRESOS	44614 83	15222 85	"	29391 98
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento	8078 18	2031 63	"	6046 55
2 Policía de seguridad	1808 75	413 12	"	1395 63
3 Policía urbana y rural	6725 00	1364 43	"	5060 57
4 Instrucción pública	1650 00	383 00	"	1267 00
5 Beneficencia	2200 00	1404 50	"	795 50
6 Obras públicas	765 59	1 00	"	764 59
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	8678 17	87 50	"	8590 67
10 Obras de nueva construcción	400 00	"	"	400 00
11 Imprevistos	1541 39	749 00	"	792 39
12 Resultas	"	"	"	"
13 Ampliación de 1894-95	10918 48	5234 99	"	5683 49
TOTALES DE PAGOS	42765 56	11969 17	"	30796 39
EXISTENCIA EN CAJA	"	3253 68	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	"	"	"	"

Zorita 1.º de Diciembre de 1895.—El Contador, Auxiliar accidental, Ignacio Recio,